



AUTO N°

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”

CM2.14.3018

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No.D 404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM2.14.3018, reposan las diligencias de control y vigilancia ambiental relacionadas con el manejo de los residuos peligrosos de la sociedad FERRO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 890.906.397-7, ubicada en la calle 7 No. 23 C – 10 del municipio de Girardota – Antioquia, representada legalmente por el señor FRANCISCO ALBERTO SERNA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.114.800, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental evaluó la información allegada por la citada Sociedad, generándose el Informe Técnico No. 15 del 4 de enero de 2021, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“4. CONCLUSIONES

- *La empresa FERRO COLOMBIA S.A.S, ubicada en la Calle 7 No. 23C-10, barrio Juan XXIII del municipio de Girardota, se dedica a la fabricación de pigmentos inorgánicos, actividad con código CIIU 2011 (Fabricación de sustancias y productos químicos básicos).*
 - *La empresa FERRO COLOMBIA S.A.S tiene documentado y conformado el Departamento de Gestión Ambiental (DGA), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1299 del 22 de abril de 2008 y Resolución Metropolitana 922 de 2008, su última actualización fue en el año 2018, en donde al revisar la información en el Sistema de Información Metropolitano (SIM), se evidenció que se deben actualizar las casillas de personal y seguimiento”.*
3. Que frente a la generación de residuos peligrosos, el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagra lo siguiente:



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte") o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;



- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.

“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental”.

“Artículo 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente”.



4. Que de otro lado, el artículo 2.2.8.11.1.4 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente en cuanto al Departamento de Gestión Ambiental:

“Objeto del departamento de gestión ambiental. El Departamento de Gestión Ambiental (DGA) de todas las empresas a nivel industrial tiene por objeto establecer e implementar acciones encaminadas a dirigir la gestión ambiental de las empresas a nivel industrial; velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental; prevenir, minimizar y controlar la generación de cargas contaminantes; promover prácticas de producción más limpia y el uso racional de los recursos naturales; aumentar la eficiencia energética y el uso de combustible más limpios; implementar opciones para la reducción de emisiones de gases de efectos invernadero; y proteger y conservar los ecosistemas”.

5. Que según lo consagrado en el artículo 2.2.8.11.1.7 del Decreto 1076 de 2015, es deber del representante legal de la empresa a nivel industrial, informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, así como las funciones y responsabilidades asignadas.
6. Que el artículo 8 de la Ley 1124 de 2007, “Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Ambiental”, establece:

“Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República”.

7. Que la Resolución Metropolitana No. D 002129 del 23 de agosto de 2018, “Por medio de la cual se adopta una decisión sobre información de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental conforme al Decreto 1076 de 2015”, consagra:

“ARTÍCULO 1º. Disponer que las grandes y medianas empresas ubicadas en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que estén incluidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, cuyas actividades requieran la obtención de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos ambientales de todo tipo debidamente establecidos en la ley o en los reglamentos, concesiones sobre recursos naturales, o demás autorizaciones ambientales y que estos instrumentos sean de carácter permanente u otorgado por una determinada vigencia; actualicen ante esta Autoridad Ambiental Urbana la información correspondiente al Departamento de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase que el Decreto 1299 del 22 de abril de 2008 “Por el cual se reglamenta el Departamento de Gestión Ambiental de las Empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones”, hoy compilado en los Artículos 2.2.8.11.1.1 a 2.2.8.11.1.8 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su artículo 1º, al referirse a “o demás Autorizaciones Ambientales” hace un listado no taxativo de los instrumentos de control ambiental; por tanto, esta Autoridad Ambiental Urbana, indica que igualmente son destinatarios de esta reglamentación aquellas actividades que requieren de aprobaciones



ambientales, entre ellas: concesiones de aguas superficiales, concesiones de aguas subterráneas, permiso de emisiones atmosféricas, las de aprobación de frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas, permiso de vertimiento a fuente hídrica, permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público, permiso de vertimiento de aguas residuales a campos de infiltración, las de aprobación de planes de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos, derivados y otras sustancias nocivas, las de aprobación de planes de gestión del riesgo, las de aprobación de planes de manejo del componente arbóreo, las de aprobación de centros de diagnóstico automotor – CDA; entre otras”.

“ARTÍCULO 2º. *Las Empresas que estén en el ámbito de aplicación de la presente Resolución, deberán reportar anualmente los avances y gestiones realizadas por su correspondiente Departamento de Gestión Ambiental-DGA-, para lo cual el aplicativo dispuesto por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cuenta con un espacio para registrar dicha información; este reporte se deberá realizar el último día del mes de abril de cada año”.*

“ARTÍCULO 3º. *Las Empresas que estén en el ámbito de aplicación de la presente resolución deberán reportar cada año en el mes de abril, los indicadores ambientales relativos a su proceso, para dicho fin se contará con una herramienta dispuesta por la Entidad en su página Web, la cual estará disponible en los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente acto administrativo”.*

8. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y conforme lo indicado en el Informe Técnico No. 15 del 4 de enero de 2021, así como los documentos que reposan en el expediente ambiental, se requerirá a la sociedad FERRO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 890.906.397-7, ubicada en la calle 7 No. 23C – 10 del municipio de Girardota – Antioquia, a través de su representante legal, el señor FRANCISCO ALBERTO SERNA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.114.800, o quien haga sus veces, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se indicarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente.
9. Que en el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento, adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
10. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.

11. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Requerir a la sociedad FERRO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 890.906.397-7, ubicada en la calle 7 No. 23C – 10 del municipio de Girardota – Antioquia, a través de su Representante Legal, el señor FRANCISCO ALBERTO SERNA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.114.800, o quien haga sus veces en el cargo, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Cumplir a cabalidad con lo relacionado al Departamento de Gestión Ambiental (DGA), acorde con lo estipulado en el Decreto 1299 de 2008 compilado en el Decreto 1076 de 2015, en la Resolución Metropolitana No. D 002129 del 23 de agosto de 2018, e informar a la Entidad conforme lo establecido en el artículo 2.2.8.11.1.8 del Decreto 1076 de 2015.

A través del nuevo aplicativo Sistema de información Metropolitano, que se encuentra en el link: <http://sim.metropol.gov.co/sim/seguridad/account/login>, podrá diligenciar el respectivo formulario de registro del (DGA). Consignando el personal, las funciones y responsabilidades asignadas, y demás requisitos, acorde con lo establecido el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución Metropolitana No. D 002129 del 23 de agosto de 2018.

- Hacer la respectiva actualización del Departamento de Gestión Ambiental (DGA), cada vez que se dé un cambio, sea en el personal, la estructura y/o funciones de dicho departamento. Asimismo, anualmente deberá registrar y/o actualizar los avances en los temas referentes a la gestión ambiental que viene realizando dentro de la empresa, para lo cual, el aplicativo dispuesto por el Área Metropolitana Valle de Aburrá, cuenta con un espacio para consignar dicha información; este reporte se deberá realizar el último día del mes de abril de cada año y al finalizarlo obtendrá un soporte en archivo PDF, que a su vez podrá ser el comprobante para los funcionarios de control y vigilancia de la Entidad.

Artículo 2º. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 5°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor FRANCISCO ALBERTO SERNA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.114.800, o quien haga sus veces en el cargo, en calidad de Representante Legal de la citada sociedad, al correo adriana.alvarez@ferro.com suministrado para la notificación judicial según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fechado del 26 de agosto de 2019, el cual obra en el expediente ambiental y de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 6°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, a costa de la Entidad, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx> conforme lo disponen los artículos 70 inciso segundo y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución No. D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la*

cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 25/02/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 24/02/2021



JURANY MARCELA TEJADA ESCOBAR
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 15/02/2021

Revisó: María C. Restrepo / CM2.14.3018 / Código SIM Trámites:
1238468.